Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación:	No. 2018-0140
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BEATRIZ MORALES VILLEGAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A folio 112 del expediente, obra poder otorgado por la Dra. Lina María Sánchez Unda, en su condición de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, identificada con C.C. 38.251.970 y portador de la Tarjeta Profesional Nº 88.624 del C. S. de la J. para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la de la Doctora Margarita Saavedra Mac'causland, en la página de internet de la Rama Judicial, se le reconoce personería jurídica para que actué como apoderada de la parte demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos del poder conferido.

Posteriormente, a folio 116 del expediente, la Dra. Saavedra Mac'causland sustituye el poder a ella conferido a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, no se estipulo prohibición expresa para sustituirlo, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, como apoderada de la demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, quien contestó la demanda.

Posteriormente, a folio 124 del expediente, obra renuncia de poder presentada por la Dra. Sandra Patricia Caro Varela, a quien le fue sustituido el mismo, por la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland en su condición de apoderada principal de la entidad demandada dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, se acepta la mencionada renuncia y no se ordenará oficiar a la entidad, por cuanto en aplicación a lo ordenado en el artículo 76 párrafo 4

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

del C.G.P., ésta ya fue informada de la no continuidad de la labor de la Dra. Caro Varela[1].

Finalmente, a folio 126 del expediente, la Dra. Saavedra Mac'causland sustituye el poder a ella conferido a la Dra. Jidith Carolina Prada Trujillo, para que continúe la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. en su párrafo sexto establece "*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*"

Es así como al observar el poder conferido por Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'causland, no se estipulo prohibición expresa para sustituirlo, por lo que, se acepta la sustitución en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconocerá personería a la Dra. JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO, como apoderada de la entidad demandada, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

[1] Fls. 125